

REGLAMENTO

PARA EL

RÉGIMEN INTERIOR

DE LA

Junta Municipal de Beneficencia

DEL VALLE DE CARRANZA

CREADA POR

REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1902



BILBAO:

IMP. Y LIB. DE HIJOS DE PÉREZ MALUMBRES

1914

Gobierno Civil de la Provincia de Vizcaya

1502

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de Real orden fecha 29 de Noviembre próximo pasado me dice lo que sigue:

Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento del Valle de Carranza, en solicitud de que sea allí creada una Junta municipal de Beneficencia que auxilie los trabajos de esa Corporación Provincial.

Resultando: que en 5 de Septiembre del pasado año, fué enviada a informe de esa Junta, de acuerdo con lo que determina el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

Considerando: que se trata de un Ayuntamiento muy separado de la capital de provincia en el cual existen fundaciones numerosas y muy ricas, especialmente las de los Excmos. Sres. D. Miguel Sáinz Indo y D. Romualdo Chávarri, que tienen un capital aproximado de un millón de pesetas.

Considerando: que esa Junta informa favorablemente la pretensión a que se alude, fundándose en las mismas razones en que apoya su demanda el Ayuntamiento citado.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sea creada una Junta municipal de Beneficencia en el Valle de Carranza de esa provincia por reunir las condiciones que exige el artículo 16 de la Instrucción

de 14 de Marzo de 1899, la cual dependerá inmediatamente de la provincial respectiva y ejercerá en dicha localidad las funciones que esa Corporación en toda la provincia, debiendo remitir el Ayuntamiento de dicho Valle, por conducto de V. S. a la mayor brevedad, relación en terna de las personas que por su celo, moralidad é inteligencia, estime acreedores a ejercer el cargo de Vocales de dicha entidad y Reglamento para el régimen interior de la misma a fin de que debidamente aprobado éste y hecho el nombramiento de aquellos, pueda funcionar legalmente la Junta municipal que se crea.

Lo que traslado a V. para su conocimiento, el de esa Alcaldía y demás efectos.

Dios guarde a V. muchos años.

Bilbao 10 de Diciembre de 1902.--JOSÉ ECHÁNOVE.

Sr. Alcalde de Carranza.



REGLAMENTO

CAPÍTULO I

De la Junta. Su objeto y organización

ARTÍCULO 1.º La Junta municipal de Beneficencia del Valle de Carranza tendrá la misión propia de los organismos de esta clase, con arreglo a las disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo se dicten, y será auxiliar del Gobierno en el ejercicio del Protectorado que le corresponde sobre las instituciones benéficas de carácter particular establecidas, o que realicen alguno de sus fines en el término de éste Municipio, desempeñando en la localidad las mismas funciones que en la provincia la Junta del Ramo, de la que dependerá inmediatamente, conforme a lo prevenido en el artículo 11 del R. D. de 14 de Marzo de 1899 y en el artículo 18 de la Instrucción de igual fecha.

ART. 2.º La Junta constará de siete Vocales vecinos del Valle de Carranza y mayores de edad, quienes nombrarán de entre ellos un Vicepresidente, que será su presidente habitual cuando no ejerza ésta función el Sr. Gobernador Civil de la Provincia.

Estos cargos son honoríficos, gratuitos e incompatibles con los de Vocal de otra Junta de Beneficencia.

cia o de patronos, patrono, administrador, encargado, director o representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta fuese nombrado presidente del Ayuntamiento o Diputación provincial o individuo de la Comisión permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de aquella hasta que cese en éstos cargos.

Será Secretario de la Junta, sin voto, el Administrador municipal.

ART. 3.º El cargo de Vocal durará cuatro años, renovándose la Junta por mitad en cada bienio, y sus individuos serán reelegibles indefinidamente, y de hecho se entenderán reelegidos cuando no se decreta su renovación en el término legal. Todos los bienios se procederá a la elección de Vicepresidente.

En el caso de que alguno de los Vocales cesare en el cargo por cualquier motivo, se formulará por quien corresponda la oportuna terna para su reemplazo, y el nuevamente nombrado ejercerá sus funciones por el tiempo que restase al sustituido.

En ausencias, enfermedades o vacantes desempeñará la Vicepresidencia el Vocal más antiguo, y si hubiere dos o más, el de mayor edad.

ART. 4.º La renovación bienal de los Vocales se hará a propuesta en terna del señor Gobernador Civil de la provincia, del Prelado de la Diócesis y de la Junta municipal, a cuyo efecto, a la vez que la misma eleve la suya al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto de dicha autoridad, solicitará de ésta y del señor Obispo que formulen las que respectivamente les corresponden.

La propuesta la harán por terceras partes el señor Gobernador, el Prelado y la Junta, y si el número de Vocales que hayan de renovarse no fuese exactamente divisible por tres, el derecho a proponer

aumentará por el orden designado, sin perjuicio de compensarlo en las sucesivas renovaciones.

CAPÍTULO II

De las sesiones

ART. 5.º Las sesiones ordinarias de la Junta se celebrarán periódicamente en los días que la misma acuerde. Se reunirá también en sesión extraordinaria siempre que lo disponga así el Vicepresidente, o lo soliciten dos Vocales, o cuando lo ordene el señor Gobernador Civil.

ART. 6.º Los Vocales serán citados por escrito, en su domicilio, el día anterior a la celebración de las sesiones, acompañándose a la citación, que hará el Secretario, el orden del día o nota de los asuntos que han de ser tratados.

ART. 7.º Este orden del día se acordará por el Vicepresidente y habrá de comprender siempre aquellos asuntos que previamente hubiese solicitado figuren en él cualquiera de los Vocales.

ART. 8.º Para celebrar sesión en primera convocatoria será necesaria la concurrencia de cuatro Vocales por lo menos. En segunda citación bastará con la asistencia del que presida y dos Vocales más.

ART. 9.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y, en caso de empate, en las sesiones ordinarias se someterán a nueva votación en la de igual clase siguiente, o en el acto si el asunto se declarase urgente. Si el empate se repitiese, decidirá el voto del que presida, y siempre en primera votación en las sesiones extraordinarias.

Ninguno de los Vocales asistentes á la Junta podrá abstenerse de votar.

ART. 10. Las votaciones serán nominales, y únicamente serán secretas cuando afecten a individuos de la Junta, secretario-administrador, patronos, administradores o encargados de fundaciones benéficas.

ART. 11. Se levantará acta en la que constarán los acuerdos tomados y el voto emitido por cada Vocal, y en el caso de que éste hubiese sido secreto, se expresará solamente el número de ellos, ya en pro, ya en contra. El acta la extenderá el Secretario, que la suscribirá con los demás Vocales que hubiesen asistido á la sesión.

ART. 12. Se llevará un libro de actas, encuadrado y foliado, que estará a cargo del Secretario, y en el que se extenderán por orden sucesivo las de las sesiones que la Junta celebre, sin dejar más espacio entre ellas que el necesario para las firmas de los que deban suscribirlas.

ART. 13. Cuando la índole o importancia de algún asunto lo exija, podrá encomendarse su estudio a un individuo de la Junta con el caracter de ponente, ó a una Comisión compuesta de tres Vocales, para que formulen su dictamen y propongan el acuerdo que haya de adoptarse.

Sometido a discusión, cualquier Vocal podrá pedir quede sobre la mesa hasta la sesión siguiente, si no se declarase la urgencia.

Si se presentase alguna enmienda al dictamen, se discutirá y votará antes que éste, o a la vez que el mismo, cuando en ello no hubiere dificultad y la Junta lo estimase así oportuno.

ART. 14. Si se tratase de asuntos o cuestiones de derecho, y la Junta lo considerase conveniente, los pasará al Abogado de Beneficencia para que emita su dictamen por escrito, y podrá asimismo asesorarse y pedir informe verbal o escrito sobre dichas cuestio-

nes a cualesquiera otras personas extrañas a la Junta, siempre que lo estime preciso.

ART. 15. Todos los acuerdos de la Junta que no requieran la aprobación superior, tendrán carácter ejecutivo, aunque se interponga contra ellos recurso de alzada, y sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la sesión inmediata.

ART. 16. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos, podrán, no obstante, alzarse de ellos ante la Dirección general, en el término de ocho días.

CAPITULO III

Del Administrador municipal

ART. 17. Habrá un Administrador municipal que desempeñará en la localidad las funciones que a los Administradores provinciales confiere el art. 23 en relación con el 24 de la citada Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

En su virtud, además de las que le señalan otros artículos de este Reglamento, tendrá las atribuciones siguientes:

1.^a Administrar las fundaciones que se le encomienden por el Ministerio de la Gobernación, las confiadas a la Junta municipal y las en que la misma Junta ejerza el patronazgo.

2.^a Llevar los libros que la Junta le exija, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por la misma.

3.^a Formar en el mes de Septiembre los presupuestos de ingresos y gastos para el año siguiente, de las fundaciones que tenga a su cuidado, en la

forma que la Instrucción determina, acompañando la relación detallada de los bienes y valores de cada fundación, con expresión del capital que representen y de la renta que producen, todo ello conforme a los modelos a que se refieren los artículos 100 y 101 de aquélla. Y rendir en los meses de Enero y Febrero la cuenta cerrada en 31 de Diciembre anterior, de todas las operaciones económico-administrativas realizadas en el año natural, terminada y ajustada a los modelos que se indican en el artículo 105 de la repetida Instrucción.

Los presupuestos y cuentas de aquellas fundaciones benéficas que la Junta administrare serán remitidas a la Junta provincial de Beneficencia a los efectos determinados en el capítulo V de la vigente Instrucción, tejiendo esta con relación a dichos presupuestos y cuentas, todas las atribuciones y derechos que en el expresado capítulo V se le confieren.

4.^a Recaudar todas las cantidades que correspondan a los fondos privativos de la Junta y a las fundaciones que tenga a su cargo, expidiendo las cartas de pago y los cargarémes a, que den lugar, recogiendo las firmas del Vicepresidente y del Contador, y entregando a éste los últimos.

5.^a Extender los libramientos de los pagos que la Junta acuerde, los que cuidará sean firmados por el Vicepresidente y de que tome razón de ellos el Contador.

6.^a Custodiar en su poder, para gastos ordinarios, la cantidad máxima de mil pesetas de las sumas que recaude, ingresando el resto en cuenta corriente que se abrirá a nombre de la Junta municipal de Beneficencia del Valle de Carranza en la sucursal del Banco de España en Bilbao.

7.^a Depositar en la misma sucursal, bajo resguardo intransmisible, los títulos y valores de la propiedad de la Junta y de las fundaciones á su cuidado, si en estas no se hubiese establecido otra cosa distinta.

8.^a Retirar de la supradicha sucursal fondos o cantidades de la cuenta corriente de la Junta, mediante talones firmados por el Vicepresidente, el Contador y el propio Administrador-Secretario.

9.^a Retirar asimismo del indicado establecimiento los títulos y valores depositados cuando así lo disponga la Junta, debiendo presentar al efecto certificado del acuerdo que para ello adopte.

10. Organizar y custodiar el Archivo y formar los índices del mismo y los inventarios de los muebles y pertenencias de la Junta, remitiendo a la Dirección general copias de dichos índices o inventarios.

11. Concurrir a las sesiones de la Junta, y dar cuenta de los expedientes, comunicaciones y asuntos comprendidos en el orden del día.

12. Expedir certificaciones de las actas, expedientes y demás documentos que obren en el Archivo, con el Visto Bueno del Vicepresidente.

13. Remitir al señor Gobernador civil un resumen o extracto de los acuerdos que se tomen en cada sesión, para que dicha autoridad tenga conocimiento de los mismos y pueda, en su caso, ejercitar la facultad que le concede el núm. 3.º del art. 9.º de la Instrucción.

ART. 18. El Administrador municipal será nombrado por el Ministro de la Gobernación, y habrá de ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y figurar en los escalafones a que se refieren las facultades 11 y 13 del artículo 7.º de la Instrucción.

ART. 19. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren o hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abusos de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallen procesados o hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad o contra la propiedad.

Tampoco podrán ser administradores-secretarios los patronos, administradores, encargados, directores o representantes de fundaciones benéficas sometidas a la jurisdicción de la Junta Municipal.

ART. 20. El Administrador percibirá por todo emolumento la suma de quinientas pesetas anuales en concepto de gratificación y setenta y cinco pesetas más por material de escritorio. Cuando los ingresos de la Junta lo permitan podrá ésta asignarle un sueldo fijo, previa la aprobación del Ministro de la Gobernación.

ART. 21. Para tomar posesión de su cargo el Administrador propietario habrá de constituir fianza en garantía de su gestión, por la cantidad de cinco mil pesetas en efectivo metálico, o en valores del Estado al tipo medio de cotización que éstos hubiesen tenido en el mes anterior. El importe de la fianza se aumentará cuando así lo acuerde la Junta, y siempre habrá de ser aprobada aquella por la Dirección general del ramo.

ART. 22. En los casos de vacante del cargo de Administrador-Secretario, o de ausencia, enfermedad o imposibilidad del que lo ejerza, desempeñará sus funciones con la retribución al mismo asignada, el Vocal que designare la Junta.

CAPÍTULO IV

Del Contador

ART. 23. Mientras no existan fondos para retribuir debidamente un Contador correrá este servicio con carácter gratuito, a cargo del Vocal a quien la Junta se lo encomiende.

ART. 24. Serán funciones del Contador:

1.^a Llevar la contabilidad de la Junta y fundaciones a su cargo en los correspondientes libros Diario y Mayor con los demás auxiliares necesarios.

2.^a Intervenir los ingresos y conservar los cargamentos.

3.^a Tomar razón de los pagos que el Vicepresidente disponga.

4.^a Censurar las cuentas y presupuestos de la Junta, y

5.^a Suscribir los talones para la retirada de fondos en la cuenta corriente del Banco de España.

CAPÍTULO V

De los Presupuestos y Cuentas

ART. 25. Los ingresos de la Junta serán:

1.^o Las subvenciones que se la concedan y donativos que se la hagan.

2.^o El diez por ciento que como premio de patronato y administración la corresponde percibir sobre los ingresos de las fundaciones que se la confien.

3.^o El uno por ciento de los ingresos anuales de las fundaciones particulares que a la Junta corres-

ponde por los trabajos de examen y censura de sus cuentas, y

4.º El importe de las multas que con arreglo a la Instrucción puede imponer la Junta a los representantes de dichas fundaciones particulares.

ART. 26. La Junta formará los presupuestos anuales de los fondos que se destinan para el cumplimiento de sus atribuciones, y de las fundaciones que administre que deban cumplir este requisito.

ART. 27. Los presupuestos de los fondos de la Junta se redactarán en doble copia en la forma que determina el artículo 112 de la Instrucción y se remitirán a la aprobación de la Dirección general.

ART. 28. La Junta rendirá cuentas anuales de los fondos destinados al cumplimiento de sus atenciones y de todas las fundaciones que administre. Estas cuentas se redactarán también en doble copia con arreglo a las modelos a que se refiere el artículo 113 de la precitada Instrucción, y se remitirán asimismo a la Dirección general.

ART. 29. En el presupuesto de gastos de la Junta figurarán los de escritorio de las oficinas y Archivo y la gratificación que ha de percibir el Administrador municipal por las fundaciones que se le confien, y, en su caso, el sueldo que a este funcionario se asigne.

ART. 30. Los representantes de instituciones o establecimientos benéficos de carácter permanente, establecidos en este Ayuntamiento y dedicados a satisfacer necesidades permanentes, remitirán a la Junta municipal, antes de terminar el mes de Septiembre de cada año, el presupuesto de los ingresos que hayan de realizar y los gastos que deban satisfacer en el año siguiente.

ART. 31. Los mismos representantes de las fundaciones benéficas no exceptuados presentarán a la

Junta, dentro de los meses de Enero y Febrero de cada año, la cuenta cerrada el 31 de Diciembre, de todas las operaciones económico-administrativas realizadas en el año anterior.

ART. 32. El incumplimiento de lo prevenido en los dos artículos anteriores será corregido por la Junta municipal con las multas que la Instrucción autoriza, sin perjuicio de las demás responsabilidades que la misma establece.

El importe de las mencionadas multas, que pagarán los patronos de su peculio particular, será recaudado por la Junta por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

ART. 33. La Junta municipal registrará y examinará los presupuestos y las cuentas presentadas, y si no observase defectos o reparos en unos u otras, los elevará a la Dirección general dentro del mes siguiente al de su presentación.

ART. 34. Si del examen de los presupuestos o cuentas resultasen defectos o reparos, la Junta los pondrá directamente en conocimiento de los patronos para que los contesten en el plazo de 15 días, y con la contestación y los reparos se remitirán a la Dirección general para la resolución que proceda.

DISPOSICION FINAL

Este Reglamento podrá ser modificado por acuerdo de la Junta municipal, con la aprobación del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Acordado por R. O. de 29 de Noviembre de 1902 que por el Ayuntamiento de este Valle se remi-

ta relación en terna de las personas que por su celo, moralidad e inteligencia estime acreedoras a ejercer el cargo de Vocales de la Junta municipal, éste elevará al Ministerio de la Gobernación la propuesta correspondiente a los siete Vocales que han de constituir la.

2.^a La primera renovación bienal de la Junta se efectuará por sorteo, cesando cuatro de sus Vocales.

3.^a Los nuevos Vocales que hayan de sustituirlos serán nombrados a propuesta en terna del Gobernador Civil que hará la de dos de ellos y del Prelado de la Diócesis y de la Junta que harán la de uno respectivamente.

Carranza a 30 de Agosto de 1913.—*El Alcalde*, DOMINGO GARCÍA.—*El Secretario*, PEDRO S. DE ZAMORA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SECCIÓN DE BENEFICENCIA

S. M. el Rey (q. D. g.) por Real Orden de esta fecha se ha servido aprobar el presente Reglamento. Madrid 27 de Marzo de 1914.—SÁNCHEZ GUERRA.
